



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo. (2016061376)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La Modificación Puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La Modificación Puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo tiene por objeto modificar los artículos 3.4.2.2. Ficha de Suelo No Urbanizable Común; 3.4.2.5. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3: Protección Estructural Agrícola y Ganadera; 3.4.2.6. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 4: Protección Ambiental, Paisajística y Estructural Ganadera y Forestal y 3.4.2.8. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 6: Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal, para cambiar la regulación de las actuaciones, según el caso:

- En todas las categorías de SNU afectadas por la modificación. El PGM fija en todas las construcciones y edificaciones en SNU como retranqueo mínimo a linderos 15 m. La presente modificación propone adaptar dicho parámetro a lo establecido en la LSOTEX, artículo 17.3.b.3, según el cual, en suelo no integrado en un núcleo de población, las



construcciones de nueva planta deberán retranquearse, como mínimo 5 m a linderos y 15 m al eje de caminos o vías de acceso. Además también se modifican los parámetros de edificabilidad máxima, de ocupación máxima y de parcela mínima de algunos usos de las categorías de SNU afectadas por la modificación, conforme a la siguiente tabla:

Categoría de SNU Usos	Edificabilidad máxima (m ² /m ²)		Ocupación máxima (%)		Parcela mínima (m ²)	
	PGM	MP	PGM	MP	PGM	MP
Suelo No Urbanizable Común (SNUP-C)						
Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales, Cinegéticas, o Análogas	0,03	0,03	5	5	Unidad Mínima Cultivo	Disposición Transitoria Segunda
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2	15000	15000
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5	15000	15000
Equipamientos colectivos	0,05	0,05	2	10	15000	15000
SNUP ZONA 3: Protección Estructural Agrícola y Ganadera						
Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales, Cinegéticas, o Análogas	0,03	0,03	5	5	Unidad Mínima Cultivo	Disposición Transitoria Segunda
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2	15000	15000
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5	15000	15000
SNUP ZONA 4: Protección Ambiental, Paisajística, Estructural Ganadera y Forestal						
Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales, Cinegéticas, o Análogas	0,025	0,025	5	5	Unidad Mínima Cultivo	Disposición Transitoria Segunda
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2	15000	15000
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5	15000	15000
Equipamientos colectivos	0,05	0,05	5	10	15000	15000



SNUP ZONA 6: Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal						
Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales, Cinegéticas, o Análogas	0,025	0,025	5	5	Unidad Mínima Cultivo	Disposición Transitoria Segunda
Vivienda Unifamiliar	0,005	0,02	2	2	15000	15000
Explotaciones de ganadería intensiva	0,005	0,05	2	5	15000	15000

- En las categorías de SNUC y SNUP-Zona 3. Se introduce el siguiente texto: "La superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación para el caso de aquellos establecimientos o actividades sujetos a exención o bonificación del canon urbanístico de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, será conforme al artículo 26 de esa misma Ley.", de esta forma, para dichas actividades, conforme a dicho artículo, la superficie mínima será de 1 hectárea, y no 1,5 hectáreas como en el resto de los casos.

Por otra parte para la vivienda unifamiliar se elimina la condición en Suelo No Urbanizable Protegido de ser anexas a explotaciones agrarias si bien deben estar vinculadas a la explotación agraria y a la finca a la que se adscribe.

La modificación puntual también tiene como objeto la reclasificación de una zona de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 6: Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal a Suelo No Urbanizable Protegido Zona 1: Protección Estructural Hidrológica conforme al Plano OE.T_1.2 Ordenación Estructural Clasificación del Suelo.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 1 de diciembre de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General Salud Pública SES	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Coria	X
Ayuntamiento de Portezuelo	-
Ayuntamiento de Portaje	-
Ayuntamiento de Riobos	-
Ayuntamiento de Pedroso de Acim	-
Ayuntamiento de Holguera	-
Ayuntamiento de Guijo de Galisteo	-
Ayuntamiento de Morcillo	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la La Modificación Puntual n.º 4 del Plan General



Municipal de Torrejoncillo, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de La modificación puntual.

La Modificación Puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo tiene por objeto modificar los artículos 3.4.2.2. Ficha de Suelo No Urbanizable Común; 3.4.2.5. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3: Protección Estructural Agrícola y Ganadera; 3.4.2.6. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 4: Protección Ambiental, Paisajística y Estructural Ganadera y Forestal y 3.4.2.8. Ficha de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 6: Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal.

En la actualidad, parte del término municipal de Torrejoncillo se encuentra incluido en los límites de la Red Natura 2000, bajo las figuras de protección ZEC "Ríos Alagón y Jerte" y ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera". Las categorías de suelos afectados por la presente modificación puntual (SNUC, SNUP Zona 3, SNUP Zona 4, SNUP Zona 6) se localizan fuera de las figuras de protección de la Red Natura 2000 anteriormente mencionadas.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores), si bien, se halla en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Ribera de Fresnedosa-Valle del Alagón, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Torrejoncillo.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos afectados por la presente modificación puntual se clasifican con las categorías de Suelo No Urbanizable Común, Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3 (Estructural Agrícola y Ganadera), Zona 4 (Protección Ambiental, Paisajística y Estructural Ganadera y Forestal) y Zona 6 (Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal).

En la actualidad, parte del término municipal de Torrejoncillo se encuentra incluido en los límites de la Red Natura 2000, bajo las figuras de protección ZEC "Ríos Alagón y Jerte" y ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera". Las categorías de suelos afectados por la presente modificación puntual (SNUC, SNUP Zona 3, SNUP Zona 4, SNUP Zona 6) se localizan fuera de las figuras de protección de la Red Natura 2000 anteriormente mencionadas.

Además de esto la actividad podría afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), a hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y/o especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Valorado el grado de afección a la



Red Natura 2000 por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que no es probable que la nueva modificación del PGM pueda tener repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 y que no es necesario someter la modificación del Plan a EAE ordinaria, siempre teniendo en cuenta las medidas correctoras del presente informe.

La modificación puntual propuesta afecta a terrenos pertenecientes al monte de utilidad pública n.º 116 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, denominado "Dehesa Boyal" y propiedad de ese municipio. A dicho monte no sería de aplicación la modificación propuesta por tratarse de bienes de dominio público adscritos al demanio forestal. Además no se generan efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias.

Aunque la modificación por su carácter normativo no supone a priori, afecciones al patrimonio arqueológico, conviene que se tenga en cuenta que, con posterioridad a la aprobación del Plan General, se ha producido una actualización de la Carta Arqueológica de Torrejuncillo, con la inclusión de nuevos yacimientos y la delimitación espacial de los ya conocidos.

Los usos permitidos del Suelo No Urbanizable Protegido Zona 3: Protección Estructural Agrícola y Ganadera, afectan al perímetro de la Zona Regable del Pantano de Gabriel y Galán, en cuyos suelos se habrá de exigir la compatibilidad y complementariedad de estos usos con los regadíos estatales. La legitimación y autorización de cualquier uso o actividad distinta del riego que afecte a estos regadíos estatales, requerirá en todo caso el previo informe favorable del órgano que ostente las competencias en materia de regadíos, que únicamente se emitirá en aquellos casos en los que esté acreditado la compatibilidad y complementariedad con el uso de regadío, manteniendo el uso agrario de éste, así como otros que puedan ser restituibles a corto plazo (como la extracción de áridos) que devuelvan el carácter agrícola a los terrenos.

En cuanto al Suelo No Urbanizable Protegido Zona 4 y 6, presentan los mismos parámetros y condiciones edificatorias para viviendas unifamiliares y explotaciones de ganadería intensiva. En ambos casos las condiciones son las mismas que para Suelo No Urbanizable Común. Estas zonas se verán afectadas por el incremento en la edificabilidad y la ocupación, principalmente dehesas de encinas y encinares en laderas hacia el Río Alagón, aunque se admiten medidas preventivas y correctoras que minimizarían e incluso eliminarían la posible afección.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la



Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Regadíos, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- La reclasificación de la zona de Suelo No Urbanizable Protegido Zona 6: Protección Ambiental y Estructural Ganadera y Forestal a Suelo No Urbanizable Protegido Zona 1: Protección Estructural Hidrológica, se deberá reflejar en el Plano de Ordenación Estructural OE.T_1.2 del PGM de Torrejoncillo.
- El borrador de la modificación deberá contener un apartado propio en el que se redacte como objeto de la Modificación puntual la reclasificación realizada SNUP Zona 6 a Zona 1, eliminándolo del epígrafe del SNUP-Zona 6.
- Cumplimiento del punto 3 del apartado Observaciones y Consideraciones del Informe de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas CN16/2608 (1739/16/INA).
- Se establecerán condicionantes en cuanto a los materiales y acabados para evitar impacto paisajístico. Se recomienda especialmente en SNUP Zona 4 limitar la altura de las construcciones a 1 planta cuando no existan elementos del paisaje que puedan camuflar o integrar las mismas, dado que uno de los objetivos de ese suelo es la preservación de los valores paisajísticos.
- Conservación de los hábitats naturales a medio-largo plazo, especialmente en SNUP Zona 4 y SNUP Zona 6, por el valor ecológico y la fragilidad ambiental de los hábitats existentes. Se garantizará la permanencia de todos los hábitats naturales de interés comunitario.



- Se deberán tener en cuenta las consideraciones del nuevo Plan de Recuperación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en Extremadura (Orden 5 de mayo de 2016).
- La prevención de especies invasoras: establecer en todos los suelos condicionantes respecto al empleo y manejo de la vegetación. Evitar especies introducidas y/o potencialmente invasoras (acacias, mimosas, ailantos...), con el objetivo de lograr una mayor integración paisajística y evitar riesgos en relación a invasiones biológicas.
- La necesidad de contar con un Informe de Afección a Red Natura 2000 e informes ambientales antes de emitir las licencias y autorizaciones urbanísticas.
- Correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- La legitimación y autorización de cualquier uso o actividad distinta del riego que afecte a estos regadíos estatales, requerirá en todo caso el previo informe favorable del órgano que ostente las competencias en materia de regadíos.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual n.º 4 del Plan General Municipal de Torrejoncillo vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro



años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 23 de agosto de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO